



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2021

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en representación del Club Deportivo XXXX, D. X, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo X; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D<sup>a</sup>. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D<sup>a</sup> XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; y el Club Deportivo Piragüismo XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 01/21 a 10/21).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 17 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por los recurrentes reseñados en el encabezamiento contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 01/21 a 10/21)).

La Junta Electoral acordó la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En su reclamación ante dicha Junta, los recurrentes solicitaban la inclusión en el censo electoral de la FER por el estamento de clubes, al considerar que cumplían los requisitos exigidos a tal efecto. En concreto, respecto la exigencia de participación en competiciones oficiales durante las temporadas 2019 y 2020, alegaban que su no participación durante la temporada 2019 en competición oficial alguna había sido ocasionada por motivos de fuerza mayor no imputables a los recurrentes, por lo que no debía serle exigido la cumplimentación de dicho requisito.

La Junta Electoral de la FER acordó la desestimación de las reclamaciones interpuestas, al considerar que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art 16 apartado a) del Reglamento Electora. de la FER, en lo relativo a

no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada anterior.

**SEGUNDO.-** La Junta Electoral de la FER ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, que fue remitido a este Tribunal en fecha 17 de marzo de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

**SEGUNDO.** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de varios clubes frente a su exclusión del censo electoral, por lo que concurre en los recurrentes el requisito del interés necesario.

**TERCERO.** Indican los clubes recurrentes que el motivo de su exclusión del censo electoral radica en su no participación en el Campeonato de España de Remo de las categorías alevín, infantil y veterano, celebrado en Castrelo de Miño del 12 al 14 de

julio de 2019. La no participación en dicho campeonato fue ocasionada por la prohibición de inscripción emitida por la FER, que fue anulada por sendas resoluciones de la presidenta del Consejo Superior de Deportes de 13 de enero y 11 de marzo de 2020. Así, con fecha 11 de marzo de 2020, la presidenta del Consejo Superior de Deportes dictó Resolución estimando la solicitud de subsanación presentada por al Federación Andaluza de Remo, adicionado a su resolución del 13 de enero del mismo año la relación nominal de deportistas, clubes y técnicos a los que se les reconocía el derecho a haber participado en el citado Campeonato de Castrelo de Miño.

Dichas resoluciones fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en resolución de 10 de noviembre de 2020 (Expediente 68/2020), que, en relación con la cuestión que ahora nos ocupa, dictaminó lo siguiente:

*«(...) dado que la resolución del Consejo Superior de Deportes resolvió estimar el recurso de alzada formulado contra la decisión de la FER, reconociendo el derecho de los afectados a participar en el citado campeonato, la no participación en el mismo es imputable a la citada Federación -como organizadora- al no haberla permitido, pese a que todos los inscritos en la citada actividad oficial reunían los requisitos para ello, tal como dictaminó el CSD, lo que se ha entendido como una ausencia de participación basada en causa de fuerza mayor a la hora de elaborar el censo provisional».*

**CUARTO.** A la vista de lo anteriormente expuesto, en el presente recurso la cuestión jurídica a determinar radica en si resulta factible eximir a los clubes recurrentes de la participación en competiciones oficiales durante el año 2019, toda vez que ha quedado acreditado que no pudieron inscribirse en el citado campeonato de castrelo do Miño celebrado durante el mes de julio de 2019 como consecuencia de la indebida negativa de la FER a admitir su participación en el mismo. Resulta relevante puntualizar que no se trata aquí de dilucidar la corrección de dicha decisión -cuestión ya resuelta por el Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sino las eventuales consecuencias que pudiera tener en el proceso electoral, es decir, el alcance respecto de la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales para formar parte del censo electoral, en el sentido de que dicha ausencia de participación entraría en lo que se considera como un supuesto de causa o fuerza mayor.

Desde esta perspectiva, entiende este Tribunal que no cabe establecer una relación directa entre la no participación en el citado campeonato y la exención del requisito contenido en el artículo 16.a) del Reglamento Electoral de la FER; y ello, básicamente, por dos razones. En primer lugar, y tal como indica la Junta Electoral en su informe, porque en todo caso, los deportistas que no pudieron participar en el referido campeonato podrían haber solicitado la nulidad o anulación del mismo, procediendo a su repetición, o en su caso, solicitar la correspondiente indemnización patrimonial, por indebido funcionamiento, por acción u omisión, de la administración deportiva, como servicio público desempeñado por la Federación al ser titular de competencias públicas delegadas o delegación, o bien como un supuesto de responsabilidad extracontractual por la causación de un daño.

La segunda razón que sustenta la presente argumentación radica en que, tal como consta en el certificado emitido el 23 de febrero de 2021 por el secretario general de la FER, con posterioridad a la celebración en Castrelo de Miño de los Campeonatos de España de Remo Olímpico 2019 y hasta el final de ese año, tuvieron lugar las siguientes regatas de ámbito nacional e internacional en el territorio nacional y abiertas a la inscripción libre de deportistas y clubes españoles:

- 3 y 4 de agosto, Campeonatos de España de Traineras.
- 12 y 13 de octubre, Campeonatos de España de Remo de Mar.
- 19 y 20 de octubre, Sevilla International Rowing Master Regata.
- 26 y 27 de octubre, Campeonatos de España de Yolas.
- 14 y 15 de diciembre, Abierto internacional de Andalucía.

En consecuencia, y con independencia del resultado que una eventual impugnación del Campeonato de España de Remo Olímpico de Castrelo do Miño hubiera tenido sobre la anulación o repetición del mismo, durante el año 2019 fueron varias las oportunidades que tuvieron los clubes recurrentes de cumplimentar el requisito de participación para integrar el censo electoral, sin que haya quedado acreditado que concurriese razón alguna de fuerza mayor que impidiese su concurrencia a cualquiera de los campeonatos relacionados.

En este sentido, hay que señalar que el artículo 14 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, otorga la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación en las FDE a quienes se encuentren en las siguientes condiciones:

*“a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.*

*b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior”.*

De donde se aprecia que el supuesto de causa mayor, aplicable al cumplimiento de obligaciones no aparece contemplado expresamente por la normativa, además de que ha sido posible participar en otros eventos oficiales federativos durante 2019. Desde una perspectiva jurídica, la alegada causa de fuerza mayor constituye una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación, como puede ser

un fenómeno meteorológico o una situación sanitaria como la que vivimos en la actualidad a raíz de la pandemia de la Covid-19.

En este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que *“la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”* (vid. entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993).

Tal como indica el artículo 1105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables aunque se hubieran podido prever. Así, por ejemplo, el hecho de que la cancelación de un determinado contrato o evento obedezca a razones de fuerza mayor implica que los organizadores están exentos de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual.

Aplicada esta doctrina legal y jurisprudencial al caso que nos ocupa, se trata aquí de determinar si la no participación de los clubes recurrentes fue motivada por su supuesto de fuerza mayor en el sentido antedicho: algo realmente imprevisible, extraordinario e inevitable. Desde esta perspectiva, entiende este Tribunal que no estamos ante un supuesto de fuerza mayor, sino ante la adopción de un acuerdo federativo que ha sido impugnado por los recurrentes declarándose por la Administración competente que una serie de deportistas tienen derecho a participar en un evento deportivo. Por tanto, el supuesto de causa mayor alegado por los recurrentes -aplicable más bien al cumplimiento de obligaciones- carece de sustento jurídico, amén de que no aparece contemplado expresamente por la normativa electoral deportiva.

A mayor abundamiento, se constata que los clubes tuvieron la oportunidad de participar en otros eventos oficiales federativos durante 2019, porque consta acreditado que existieron competiciones efectivamente celebradas en dicho año, por lo que no resulta posible aplicar la excepción invocada, que en caso de ser acogida podría suponer una infracción del principio de igualdad de trato respecto a los deportistas que sí han competido, abriendo una posible vía para introducir como electores y elegibles a quienes no hayan podido participar en competiciones.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por por D. XXXX, en representación del Club Deportivo XXXX, D. X, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo X; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D<sup>a</sup>. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D<sup>a</sup> XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; D. XXXX, en representación del Club Deportivo Piragüismo XXXX; y el Club Deportivo Piragüismo XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 01/21 a 10/21).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**